



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL
J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO: 110013103013-2023-00268-00

1. Al revisar la contestación de la demanda efectuada por los demandados (fls.10-12 arch. 12), se observa que no formularon excepciones de mérito, no se opusieron a las pretensiones, ni reclamaron mejoras, contrario sensu mostraron su anuencia para la venta de la cosa común.

En consecuencia, se rechaza el interrogatorio de parte solicitado, al ser superflua e inútil (art. 168 del CGP).

Ahora, en lo que atañe a la inspección judicial, se advierte que, para controvertir el dictamen pericial allegado con el libelo de la demanda, debía procederse conforme lo establece el artículo 409 del C.G.P., por lo que se impone su denegación.

2. Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere a las partes de este asunto, para que en el término de la distancia acrediten el levantamiento de la medida cautelar registrada en la anotación No. 14 del inmueble identificado con el FMI. 50C-101708, o informen el estado del proceso en el cual se decretó dicha cautela.

NOTIFÍQUESE

PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ
Juez

ESTADO No. 007 del 08-02-2024